

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	Urbanización parque de los Colores P.H., Nit 900.184.287-0
Demandado	Maribel Marín Cárdenas, C.C. 43.739.109
Radicado	05001-40-03-014-2021-00218-00
Asunto	Deniega mandamiento
Auto:	Nº 764

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo- Certificación de cuotas de administración no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que pueda exigirse del deudor.

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Respecto a la forma de pago, se concluye que la misma se debe tener la certeza del momento en el cual deba de hacerse efectivo el pago, de tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho, que el documento aportado como base de recaudo obrante a PDF 03 consistente en el Certificación de cuotas de administración, no presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso citado anteriormente, teniendo en cuenta que no satisface el requisito de exigibilidad, toda vez que en el mismo no se precisó la fecha de vencimiento, pues si bien se dijo que era una obligación pagadera por instalamentos, no se precisó desde cuándo empezará a hacerse exigible la obligación incorporada en el título valor allegado, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

Partiendo de esta premisa habrá que considerar que la falta de tal exigencia en el Certificación de cuotas de administración conlleva a que pierda la calidad de título valor, siendo improcedente librar mandamiento de pago como lo solicita la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **Urbanización parque de los Colores P.H.**, Nit 900.184.287-0 en contra **Maribel Marín Cárdenas**, C.C. 43.739.109, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “Sistema de Información Judicial Colombiano”, y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6780eb7bc79a8d0abbd8302a7041f47f514e3d68a695ca21d3ed9b4b48e61276**
Documento generado en 22/07/2021 08:36:51 a. m.